

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 237

Osorno: 15 de Enero del 2015.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia, dictadas en causa rol N° 1211-14(VM) de este Tribunal, caratulada " Barichivic c/ Unimarc", Ley Protección del Consumidor.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Alberto Jón - 62 -

Osorno, a uno de septiembre de dos mil catorce.

A fojas 17 y siguientes, con fecha 25 de febrero de 2014, don PATRICIO ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial Osorno, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 1072, Comuna de Osorno, en representación convencional de don JUAN PABLO BARICHIVIC VIDAL, empleado, domiciliado en calle Recoleta N° 2241, Comuna de Osorno, deduce querella infraccional en contra de RENDIC HERMANOS S.A., con nombre de fantasía es UNIMARC, domiciliada en calle Victoria N° 367, sector Rahue Bajo, Comuna de Osorno, representada por don Fernando Segura, ignora segundo apellido, administrador del supermercado Unimarc Victoria, del mismo domicilio, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que seguidamente expone. Señala que el día 01 de diciembre de 2013 su representado, junto a su pareja, doña Pamela Andrea Aburto Hinostroza, su suegro y un sobrino, se dirigieron al local antes indicado a comprar algunas cosas y dejaron el vehículo patente DZ.4346, en el estacionamiento que ofrece el local a sus clientes, optando por hacerlo en el de superficie y no en el del subterráneo. Seguidamente, adquirieron productos en el supermercado, lo que les demoró alrededor de 10 a 15 minutos, percatándose al salir del lugar, que el vehículo les había sido sustraído por terceras personas, consultando a los guardias, los que dijeron que nada habían visto y que no existían cámaras hacia el estacionamiento. Lo mismo les señaló el encargado del local, el que agregó que ellos nada podían hacer y que no respondían por lo que ocurría en los estacionamientos, procediendo luego a llamar a Carabineros y realizar el procedimiento de denuncia a la Fiscalía. Asimismo, al no obtener respuestas, su representado hizo un reclamo al Sernac, el que no prosperó y al tratar de obtener los datos del representante legal del supermercado para iniciar la acción legal, no pudo acceder a ello, con lo cual se habría infringido lo dispuesto en artículo 50 D de Ley N° 19.496. En cuanto al derecho, menciona lo dispuesto en artículos 1, 3 letras d) y e), 23 inciso primero y 50 D de Ley N° 19.496, solicitando se le condene por las infracciones señaladas y las que procediere, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando la suma de \$1.300.000 por daño emergente, correspondiente al avalúo comercial del vehículo y \$2.000.000 por daño moral, "atendidos los daños que he sufrido por los actos y omisiones negligentes y culposos de la demandada", más reajustes e intereses, con costas, conforme lo dispuesto en artículos 2314 y 1437 del Código Civil y 1, 3 letras d) y e), 12 y 23 de Ley



Asunto } MKS - 63 -

Nº 19.496. En el segundo otrosí, acompaña documentos de fojas 1 a 16; en otrosí tercero, solicita se tenga presente su privilegio de pobreza; en el cuarto otrosí, acredita personería y en el quinto otrosí, solicita se tenga presente que asume el patrocinio y poder, delegándolo en el postulante, don RICARDO EMILIO GARCES SANTIBAÑEZ.

A fojas 29, con fecha 12 de marzo de 2014, apoderado de parte querellante y demandante civil, presenta lista de testigos.

A fojas 31, con fecha 10 de abril de 2014, apoderado de parte querellante y demandante civil, delega poder en la postulante, doña KATHERINE ARAVENA FERNANDEZ y a fojas 32, con fecha 11 de abril de 2014, señala nuevo representante legal de la que la querellada y demandada civil, individualizándolo como don Antonio Chacon.

A fojas 36, con fecha 13 de mayo de 2014, don NICOLAS JOSE MARIA FIGUEROA ROZAS, abogado, en representación de **RENDIC HERMANOS S.A.**, sociedad del giro supermercadista, ambos domiciliados en calle Victoria Nº 367, Osorno, acredita personería, acompañando documento de fojas 34 a 35.

A fojas 38, con fecha 12 de junio de 2014, apoderado de parte querellada y demandada civil, presenta lista de testigos.

A fojas 39 y siguientes, con fecha 12 de junio de 2014, apoderado de parte querellada y demandada civil, contesta acciones y señala medios de prueba. En cuanto a lo infraccional, solicita su rechazo, con costas, ya que no fue el actor quién adquirió productos en el local, sino su acompañante femenina, agregando que cuentan con gran número de guardias de seguridad en ese local, los que no se percataron de los hechos descritos por el querellante, siendo éste quién deberá acreditar la efectividad de haber acaecido esos hechos, el que fuera "a plena luz del día, durante un día domingo, día y hora con mayor frecuencia de movimiento de clientes del local, en el estacionamiento superficial de mi representada y en el transcurso de tan sólo 10 minutos", razón por la cual, de ser efectivos los hechos expuestos, serían responsabilidad del propio querellante y no de su representada. Además, el querellante no realizó acto de consumo alguno, por lo que no se aplica Ley Nº 19.496, según términos de los dispuesto en su artículo 1º numeral 1º y, por el contrario, debe aplicársele lo dispuesto en artículo 3 letra d) de esa disposición legal y, en el caso de determinarse la responsabilidad de su representada, solicita se le aplique lo dispuesto en artículo 19 de Ley Nº 19.287, añadiendo, finalmente, que de parte del querellante existió exposición imprudente al



Abente y Leal - 68 -

daño, conforme todo lo señalado con anterioridad. En lo relativo a la acción civil, solicita su rechazo, con costas, en los mismos términos de lo argumentado al solicitar el rechazo de lo infraccional, agregando que en materia contractual queda circunscrito el daño, al real y efectivamente experimentado por el patrimonio del acreedor, como lo dispone el artículo 1556 del Código Civil, no siendo procedente acoger lo reclamado por daño material, ya que no se ha acreditado; lo mismo en cuanto al daño moral reclamado, siendo la única motivación del demandante, obtener un enriquecimiento sin causa, injusto y contrario a derecho, a raíz de un hecho en el que su representada no ha tenido responsabilidad alguna. Respecto a la prueba, señala que se valdrá de los medios que el ordenamiento jurídico contempla.

A fojas 50 y siguientes, con fecha 12 de junio de 2014, se desarrolla audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ratificándose acciones y siendo ellas contestadas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse y recibéndose la causa a prueba. A continuación, se presentan testigos de las partes y se ratifica documentación acompañada por la querellante y demandante civil, realizándose petición por la querellada y demandada civil, la que se acoge a fojas 57 y se deja sin efecto a fojas 59, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 61, con fecha 08 de agosto de 2014, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la parte denunciante de don Juan Pablo Barichivich Vidal, fundamenta su reclamo en contra de Rendic Hermanos S.A., propietarios del supermercado Unimarc de calle Victoria, de esta ciudad, en la circunstancia que el día 01 de diciembre de 2013, junto a su pareja, doña Pamela Andrea Aburto Hinostroza, su suegro y un sobrino, se dirigieron al local antes indicado a comprar algunas cosas y dejaron el vehículo patente DZ.4346, en el estacionamiento que ofrece el local a sus clientes, optando por hacerlo en el de superficie y no en el del subterráneo, adquiriendo productos en el supermercado, lo que les demoró alrededor de 10 a 15 minutos, percatándose al salir del lugar, que el vehículo les había sido sustraído por terceras personas, consultando a los guardias, los que dijeron que nada habían visto y que no existían cámaras hacia el estacionamiento. Lo mismo les señaló el encargado del local, el que agregó que ellos nada podían hacer y que no respondían por lo que ocurría en los estacionamientos,



Asente J Cerco-65 -

procediendo luego a llamar a Carabineros y realizar el procedimiento de denuncia a la Fiscalía. Asimismo, al no obtener respuestas, realizó un reclamo al Sernac, el que no prosperó y al tratar de obtener los datos del representante legal del supermercado para iniciar la acción legal, no pudo acceder a ello, con lo cual se habría infringido lo dispuesto en artículo 50 D de Ley N° 19.496. En cuanto al derecho, menciona lo dispuesto en artículos 1, 3 letras d) y e), 23 inciso primero y 50 D de Ley N° 19.496, solicitando se le condene por las infracciones

SEGUNDO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, ya que no fue el actor quién adquirió productos en el local, sino su acompañante femenina, agregando que cuentan con gran número de guardias de seguridad en ese local, los que no se percataron de los hechos descritos por el querellante, siendo éste quién deberá acreditar la efectividad de haber acaecido esos hechos, el que fuera “a plena luz del día, durante un día domingo, día y hora con mayor frecuencia de movimiento de clientes del local, en el estacionamiento superficial de mi representada y en el transcurso de tan sólo 10 minutos”, razón por la cual, de ser efectivos los hechos expuestos, serían responsabilidad del propio querellante y no de su representada. Afirma que el querellante no realizó acto de consumo alguno, por lo que no se aplica Ley N° 19.496, según términos de lo dispuesto en su artículo 1° numeral 1° y, por el contrario, debe aplicársele lo dispuesto en artículo 3 letra d) de esa disposición legal y, en el caso de determinarse la responsabilidad de su representada, solicita se le aplique lo dispuesto en artículo 19 de Ley N° 18.287, añadiendo, finalmente, que de parte del querellante existió exposición imprudente al daño, conforme todo lo señalado con anterioridad

TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 15, 16, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más documentos acompañados de fojas 1 a 16, 35 y 35 y testimonial de fojas 51 y siguientes, habiéndose acreditado existencia de relación de consumidor a proveedor entre el querellante de autos, don Juan Pablo Barichivic Vidal y la querellada, Rendic Hermanos S.A., propietarios del supermercado Unimarc de calle Victoria en Osorno, mas, sin acreditarse efectividad de los hechos expuestos por la querellante, en cuanto a la pérdida misma del vehículo y la responsabilidad en ello de la querellada, en el contexto de Ley N° 19.496, siendo una circunstancia a destacar que los hechos descritos en cuanto características del vehículo, lugar, día, hora y tiempo que transcurrió al dejar el móvil en el estacionamiento a vista de todos quienes circulaban por el lugar, hacen que la



Asunto y fees - 66 -

eventual sustracción del automóvil sea una situación que escapa a todo control de seguridad.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de fojas 17 de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada.

QUINTO: Que, la parte demandante civil de don Juan Pablo Barichivic Vidal, por los hechos expuestos en lo infraccional, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Rendic Hermanos S.A., reclamando la suma de \$1.300.000 por daño emergente, correspondiente al avalúo comercial del vehículo y \$2.000.000 por daño moral, "atendidos los daños que he sufrido por los actos y omisiones negligentes y culposos de la demandada", más reajustes e intereses, con costas, conforme lo dispuesto en artículos 2314 y 1437 del Código Civil y 1, 3 letras d) y e), 12 y 23 de Ley N° 19.496. A su vez, la parte demandada civil solicita su rechazo, con costas, en los mismos términos de lo argumentado al solicitar el rechazo de lo infraccional, agregando que en materia contractual queda circunscrito el daño, al real y efectivamente experimentado por el patrimonio del acreedor, como lo dispone el artículo 1556 del Código Civil, no siendo procedente acoger lo reclamado por daño material, ya que no se ha acreditado; lo mismo en cuanto al daño moral reclamado, siendo la única motivación del demandante, obtener un enriquecimiento sin causa, injusto y contrario a derecho, a raíz de un hecho en el que su representada no ha tenido responsabilidad alguna.

SEXTO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otrosí primero de fojas 17 y siguientes, debiendo cada parte pagar sus costas.

SEPTIMO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 15, 16, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA :**

A. NO HA LUGAR a la denuncia de lo principal de fojas 17 y siguientes, interpuesta por don **JUAN PABLO BARICHIVIC VIDAL**, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**



Asente J Sub-67

B. NO HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 17 y siguientes,
interpuesta por don **JUAN PABLO BARICHIVIC VIDAL**, en contra de
RENDIC HERMANOS S.A.

C. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 1.211-14

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular
del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda
Andrade, Secretario abogado.



Valdivia, cuatro de Noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Que se reproduce la sentencia de primera instancia, con la excepción del párrafo del considerando tercero que comienza en la frase "mas, sin acreditarse efectividad...", hasta el término de esta consideración y de los considerandos cuarto, quinto y sexto, los que se eliminan,

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE,

PRIMERO: Que la sentencia de estos autos rechazó la acción infraccional interpuesta, fundada en la circunstancia que no se acreditó la efectividad de los hechos expuestos por la querellante en cuanto a la pérdida de su vehículo y la responsabilidad de la querellada, en el contexto de la Ley N° 19.496, ya que los hechos en cuanto a características del vehículo, lugar, día, hora y tiempo que transcurrió al dejar el móvil en el estacionamiento a la vista de quienes circulaban por el lugar, determinan que la sustracción del automóvil escapó a todo control de seguridad.

Por su parte, al negarse lugar a la acción infraccional que privó de la existencia de relación de causa a efecto, se rechazó la demanda civil.

El querellante y actor civil ha recurrido de apelación en contra de esa sentencia, exponiendo que se estableció la existencia de un acto amparado por la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y, además, la sustracción del vehículo motorizado lo que constituye responsabilidad del querellado y demandado civil, por lo que las acciones interpuestas deben ser acogidas.

SEGUNDO: Que debe consignarse que los centros comerciales que prestan el servicio de estacionamientos tiene la obligación de resguardar la seguridad de los vehículos que se aparcan en los espacios destinados a ese objeto. La oferta de estacionamiento de vehículos es integrante del servicio prestado por los centros comerciales a sus clientes y, en consecuencia, forma parte del mismo, de manera que es plenamente responsable de la adopción de las necesarias medidas de seguridad y resguardo para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo limitarse exclusivamente al que constituye su fin último como lo es el de compraventa de bienes¹. Si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de los estacionamientos, ese servicio, como también lo ha resuelto la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, es inherente al acto de consumo de que se trata, de manera que no puede entenderse la existencia de éste sin aquél, por lo que el

¹ Rol N° 128-2009. Corte Apelaciones San Miguel.



artículo 23 de la Ley N° 19.946 es aplicable en este caso, ya que el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos está obligado a cuidar con diligencia la calidad y seguridad de este servicio.

Además, los edificios destinados a establecimientos comerciales tienen la obligación de tener estacionamientos y otros servicios complementarios a su giro, (artículo 2.4.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), los que después, ciertamente, son un factor comercial fundamental para que el público concurra a ellos, pasando a constituirse en parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre proveedores y consumidores, ya que regularmente las negociaciones no serían realizadas sin ellos o serían notablemente inferiores, lo que corrobora la exigencia al proveedor cuidadoso de adoptar medidas de seguridad que resulten idóneas para evitar menoscabo a los bienes de las personas.

En consecuencia, la sustracción de un vehículo que se encuentra en el interior de un estacionamiento de vehículos en un supermercado, constituye una deficiencia en la calidad y seguridad del servicio, por cuanto es exigible a ese establecimiento adoptar las medidas de resguardo que sean suficientes y necesarias respecto de todos aquellos que ofrece a sus clientes sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes, lo que precisamente regula el artículo 23 de la Ley N° 19.946 en cuanto establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, procediendo de modo negligente, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

A los prestadores del servicio de estacionamiento, aún existiendo gratuidad, les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, en aplicación de los artículos 3°, 12 y 23 de la Ley N° 19.496. De esta forma y aún cuando no se cobre por ese servicio se configura el presupuesto legal, previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, y por tanto existe responsabilidad del establecimiento comercial por la sustracción de un vehículo estacionado por un consumidor que concurrió a él a adquirir productos, ya que en su elección privilegió ese local por contar con medidas de confianza, le ofrece la seguridad que al estacionar un móvil tendrá la adecuada protección y, al no ser así, ha existido de parte del proveedor una deficiencia en la prestación del servicio. Ni aún el hecho de no adquirir productos en el respectivo supermercado puede ser causal de exoneración de responsabilidad. Si bien esta situación puede representar un problema, al tenor del artículo 2° de la "Ley del Consumidor" en



cuanto define los actos de comercio y dispone que quedan sujetos a sus disposiciones: "a) los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor", a partir de lo cual puede sostenerse que no celebra acto de comercio quien ingresa a un estacionamiento gratuito de un centro comercial y se retira sin consumir, este usuario también es consumidor de acuerdo a la solución adoptada en nuestra jurisprudencia que reputa tales, en sentido amplio, incluso a quienes no hubieren concluido la relación de consumo.

TERCERO: Que establecido que existe el deber legal de los establecimientos de comercio de brindar el servicio de estacionamiento de que disponen de manera eficiente y segura y en forma tal que no se cause menoscabo a la seguridad de las personas ni a sus bienes, es necesario proceder a examinar la prueba rendida en estos autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, al que se remite el artículo 50 B de la Ley N° 19.496, "el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero,..." Agrega el inciso segundo de esa disposición que "al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

Para Couture "las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de perito, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"². De este modo si bien es de la esencia de este modo de valoración de la prueba otorgar libertad para evaluar los diversos medios de

² Rodríguez Papic, I.; "Procedimiento Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía"; Edit. Jdca. de Chile, 5ª Edic. (1998), pp 105, 106.



prueba que se han agregado al juicio, se impone al sentenciador el deber de razonar en forma lógica y usando, a la vez, su aptitud para comprender los fenómenos de la realidad, a fin de poder captar más certera y eficazmente los problemas que debe resolver.

CUARTO: Que con las consideraciones precedentes, es necesario examinar si acaso en la situación de estos autos el denunciante efectivamente fue víctima de la sustracción de su vehículo en el lapso de tiempo que lo mantuvo estacionado en el interior de los aparcaderos superficiales existentes en el supermercado ya mencionado y si de concluirse en la veracidad del hecho, puede atribuirse responsabilidad a la querellada y demandada civil.

Examinados los antecedentes del juicio, del Parte Policial de fojas 1 consta que el día 01 de Diciembre de 2013, a las 12,40 horas, don Juan Pablo Barichiwich Vidal, concurrió a dependencias de Carabineros y estampó la denuncia por hurto de su automóvil marca Nissan, modelo Sentra, color rojo, año 1993, Patente e Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil DZ-4336, que antes de esa hora había ocurrido. Expuso que dejó estacionado su vehículo en calle Victoria frente al número 367, en estacionamientos superficiales de dicho establecimiento comercial, ingresando al Supermercado Unimarc; al regresar se percató que desconocidos habían hurtado su automóvil; de acuerdo a versiones de transeúntes, los delincuentes se dirigieron por calle Victoria en dirección al norte.

A fojas 10 se acompañó una boleta de compra de productos en el Unimarc Victoria, de Rendic Hermanos S.A., ubicado en calle Victoria N° 567 de Osorno. En este documento se lee que la compra fue realizada el día 01 de Diciembre de 2013, a las 12,16 horas.

De este modo queda establecido inequívocamente que el actor y personas que le acompañaban, concurrieron efectivamente el día 01 de Diciembre de 2013, a las 12,00 horas, aproximadamente, al Supermercado Unimarc Victoria, de Rendic Hermanos S.A., ubicado en calle Victoria N° 567 de Osorno.

Enseguida, debe examinarse si el querellante y demandante civil, concurrió o no en automóvil a dicho supermercado y si efectivamente lo dejó estacionado en los aparcaderos existentes. En este sentido, con las declaraciones de los testigos Lupercio Aburto Escobar y Pamela Andrea Aburto Hinostraza, legalmente interrogados, rendida a fojas 51 y siguientes, quedó establecido que efectivamente éste y sus acompañantes concurrieron al supermercado a realizar compras en un automóvil. Estas declaraciones no fueron contradichas por ninguna prueba en contrario ya que solamente se ha puesto en duda la diligencia con la



que el actor habría procedido al haber quedado fuera del local una persona que acompañaba a ese grupo quien debió darse cuenta de la sustracción y, además, que dicho querellante y actor civil procedió con negligencia ya que presuntamente habría dejado su vehículo abierto.

Establecido el hecho de haber concurrido al local en un automóvil debe dirimirse si acaso es efectivo que el vehículo fue sustraído desde el estacionamiento del supermercado.

En este sentido, los testigos nombrados expusieron la efectividad de hecho de haber concurrido al Supermercado indicado, haber permanecido en su interior realizando compras; luego, al salir el vehículo no se encontraba en el lugar, constatando que había sido sustraído.

Por su parte, el testigo de la querellada y demandada civil, quien desempeñaba el cargo de subadministrador del supermercado Unimarc de calle Victoria, ratificó los dichos de los testigos de la actora al expresar que efectivamente el día y a la hora señalados fue requerido por las personas que le aseveraron que habían realizado compras en el establecimiento y que le habían sustraído el automóvil en el que se transportaban, dando veracidad a la denuncia que la víctima había realizado ante él, expresando que llamó entonces a Carabineros. Las exculpaciones de este testigo en el sentido que no vio señales de fuerza, o que había un miembro del grupo familiar que no habría ingresado al supermercado, en nada alteran el hecho esencial constituido por la sustracción del automóvil desde el estacionamiento del supermercado.

QUINTO: Que de los antecedentes expresados resulta que con los documentos acompañados y dichos de los testigos quedó establecida la efectividad de la sustracción del automóvil del querellante y demandante civil, al existir plena coincidencia en los antecedentes y probanzas del juicio sobre las circunstancias de tiempo, espacio y lugar en que ese hecho ocurrió, así como sobre la identidad de la especie sustraída.

Por lo demás, esta versión resulta ajustada a la realidad teniendo en cuenta no sólo los antecedentes expresados, sino porque se advierte una completa coherencia en las expresiones del denunciante, querellante y actor civil, con las declaraciones de sus testigos, el testigo de la querellada y boleta acompañada. Además, no es posible inferir alguna razón ajena al afán resarcitorio del querellante y demandante civil, al no constatarse en el ejercicio de las acciones de estos autos una pretensión desmedida, reclamándose solamente un valor que resulta coherente con el de un vehículo de características modestas, del que incluso conservaban una fotografía que es la que se aprecia a



SEXTO: Que establecida la existencia de un hecho que causó un daño, así como la entidad responsable, debe ser determinado el *quantum* indemnizatorio por el perjuicio efectivamente causado y que debe ser reparado por el querellado y demandado civil. En este sentido, los antecedentes allegados al proceso son magros, no siendo posible determinar este valor con solo las declaraciones de testigos.

Sin embargo, establecida la existencia de un hecho que provocó un daño y la entidad responsable, es necesario reparar el perjuicio, fijando un valor que sea coherente con el del automóvil sustraído, debiendo ser tasado, el valor de los daños de manera prudencial, según dispone el artículo 16 de la Ley N° 18.287. Para este propósito es certero indagar el valor de tasación de los vehículos motorizados según su avalúo para los efectos del pago del permiso de circulación y que proporciona el Servicio de Impuestos Internos. Verificada esta revisión en antecedentes de público conocimiento, resulta que el avalúo de un automóvil Nissan Sentra 1.6 LX, año 1993, es de \$880.000, valor éste que se estima ajustado a las características del sustraído, teniendo en consideración, además, su estado que se aprecia en la fotografía de fojas 11, suma ésta que será fijada por concepto de daño patrimonial.

Respecto del daño moral, no se dará lugar a su reparación ya que no es posible establecer que la víctima efectivamente haya debido enfrentar alguna clase de padecimientos por efecto de la sustracción de su automóvil.

Por estos motivos, disposiciones legales citadas, y atendido lo dispuesto en los artículos 1° números 1, 2, y 3 letra d), 4°, 23, 50, 50 B, de la Ley N° 19.496, y Ley N° 18.287, se **REVOCA** la sentencia definitiva apelada de fecha uno de Septiembre de dos mil catorce, escrita de fojas 62 a 67, y en su lugar se declara, que Supermercado Unimarc Victoria, de Rendic Hermanos S.A., ubicado en calle Victoria N° 567 de Osorno, es responsable de la sustracción del automóvil singularizado desde los estacionamientos superficiales de este establecimiento, y debe pagar al demandante la suma de ochocientos ochenta mil pesos por concepto del daño patrimonial efectivamente causado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Interina Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

RoI N° 198 - 2014. CRI.

Pronunciada por la PRIMERA SALA, Ministra Srta.
RUBY ALVEAR MIRANDA, Ministra Interina Sra. MARIA
SOLEDAD PIÑEIRO FUENZALIDA, Abogado Integrante Sr.
RICARDO HERNANDEZ MEDINA. Autoriza la Secretaria Sra. ANA
MARÍA LEÓN ESPEJO.



En Valdivia, cuatro de noviembre de dos mil catorce,
notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente.

